

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27602 *IMPUGNACION número 163/82 efectuada por el Gobierno, de Resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña, por la que presta aprobación al Convenio suscrito con el Presidente del Consejo Regional de Murcia.*

El Tribunal Constitucional en la impugnación número 163/82 efectuada por el Gobierno, de Resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña, por la que presta aprobación al Convenio, no fechado, adoptado por el referido Presidente con el del Consejo Regional de Murcia relativo a participación y cooperación en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades, ha dictado auto con fecha 14 de octubre corriente, por el que el Pleno ha acordado ratificar la suspensión de dicha Resolución, que fue acordada por providencia de 19 de mayo último.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 14 de octubre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27603 *REAL DECRETO 2663/1982, de 15 de octubre, por el que se regula la aportación de los beneficiarios de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado en la adquisición de determinadas especialidades farmacéuticas.*

La Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, estableció un repertorio de prestaciones para las funcionarios públicos y sus familiares que les garantiza una protección adecuada para los riesgos y carencias a las que están expuestos a lo largo de su vida profesional. Tales prestaciones, conforme expresamente se decía en la parte expositiva de la Ley, guardaban un lógico paralelismo con las prestaciones existentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por Real Decreto novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, se reguló la aportación de los beneficiarios de diversos regímenes de la Seguridad Social en la adquisición de los medicamentos que se relacionaron en los Anexos a la Orden ministerial de diecinueve de mayo siguiente, no habiéndose hecho extensivos los beneficios de esta Disposición a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, dado el escaso periodo de tiempo transcurrido desde la puesta en funcionamiento de la Mutua General que en virtud de la referida Ley se constituyó.

El transcurso de tiempo suficiente ha permitido disponer de la experiencia, datos y estudios necesarios para su implantación e, igualmente, de los recursos indispensables para atender a

los costos, por lo que teniendo en cuenta su viabilidad económica y su viabilidad legal en base a lo preceptuado en el punto dos del artículo noventa y dos del Reglamento General del Mutualismo Administrativo de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, y la conveniencia de extender al campo del mutualismo administrativo los beneficios que se vayan implantando en el Régimen General de la Seguridad Social, el Consejo Rector de la Mutua General en la sesión celebrada el día dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos aprobó la propuesta de la Gerencia para aplicar a los beneficiarios de la Mutua General el sistema de aportaciones establecido en el Real Decreto novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril.

En su virtud, y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informe de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La participación de los beneficiarios de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado en el precio de los productos y especialidades farmacéuticas a los que se refiere el apartado uno, del artículo primero del Real Decreto novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, será la misma que la de los beneficiarios de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno a dictar las pertinentes disposiciones de adaptación en el supuesto de modificación del sistema de aportación previsto en las normas citadas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

27604 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 29106, el cuadro a que hace referencia la disposición transitoria quince, debe quedar redactado de la siguiente manera:

Promoción		Armas	Intendencia	Jurídico	Intervención	Sanidad	Farmacia	Veterinaria	CIAC Armamento	CIAC Construcción
Año	Núm.									
1958	13									
1959	14	Jun-91	Nov-91	Jun-90	Ago-90			Nov-90		
1960	15	Mar-92		Feb-91	Sep-91	Sep-90	Mar-90	Feb-92		
1961	16			Dic-91		Sep-91	Abr-91			
1962	17									
1963	18									
1964	19									
1965	20								Ago-91	Nov-90